

AUTO No. 05511

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2010ER21580 del 23 de abril de 2010, se realizó visita el día 03 de mayo del 2010, cuyos resultados de plasmaron en el Concepto Técnico No. 2010GTS3086 del 03 de noviembre del 2010, en el cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -, identificado con Nit.899.999.081-6, para efectuar la tala de cincuenta y un (51) individuo arbóreo, el bloqueo y traslado de treinta y un (31) individuo arbóreo, y la conservación de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en la Avenida Mariscal Sucre, Avenida Jiménez y Avenida Comuneros, del barrio Las Nieves de la localidad de los Mártires, de la ciudad de Bogotá.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$12.641.190) M/cte, equivalente a un total de 87 IVPS y 24.55 SMMLV, y TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$399.600) M/cte por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, mediante Auto No. 6889 del 28 de diciembre de 2008, se dio inicio al trámite administrativo ambiental.

Que, mediante Resolución No. 7807 del 28 de diciembre de 2010, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU para efectuar la tala de cincuenta y un (51) individuo arbóreo, el bloqueo y traslado de treinta y un (31) individuo arbóreo, y la conservación de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en la Avenida Mariscal Sucre, Avenida Jiménez y Avenida Comuneros, del barrio Las Nieves de la localidad de los Mártires, de la ciudad de Bogotá. Consignar TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$399.600) M/cte por concepto de Evaluación y Seguimiento, y DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$12.641.190) M/cte por concepto de Compensación.

AUTO No. 05511

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el 12 de enero de 2011 a la Dra. MIRIAM LIZARAZO AROCHA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.048.

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2011ER115153 del 14 de septiembre de 2011, se realizó visita el día 26 de septiembre de 2011, cuyos resultados de plasmaron en el Concepto Técnico No. 2011GTS2535 del 28 de septiembre de 2011, en el cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit.899.999.081-6, por intermedio del Sr. NORMAN RICARDO SANCHEZ DUEÑAS, para efectuar la tala de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en la Transversal 20 con Calle 1 F, de la ciudad de Bogotá.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$961.669) M/cte, equivalente a un total de 6.65IVPS y 1.8 SMMLV, y VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/cte por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, mediante Resolución No. 6781 del 22 de diciembre de 2011 se modificó la Resolución No. 7807 del 28 de diciembre de 2010, en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO los cuales quedarán de siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU para efectuar la tala de cincuenta y cuatro (54) individuos arbóreos (...).

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU para efectuar el bloqueo y traslado de veintiocho (28) individuos arbóreos (...).

ARTÍCULO QUINTO: El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU debe consignar por compensación las siguientes sumas de dinero: DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$12.641.190) M/cte conforme a lo determinado en el Concepto Técnico No. 2010GTS3086 del 03 de noviembre del 2010, NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$961.669) M/Cte conforme a lo determinado en el Concepto Técnico No. 2011GTS2535 para un total de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.602.859) M/cte (...).

ARTÍCULO SEXTO: El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU debe consignar por Evaluación y Seguimiento la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$399.600) M/cte, conforme a lo determinado en el Concepto Técnico No. 2010GTS3086 del 03 de noviembre del 2010, la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/Cte conforme a lo determinado en el Concepto Técnico No. 2011GTS2535 del 28/09/2011, para un total de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$425.300) M/Cte.

Que, la precitada Resolución fue notificada el 03 de enero de 2012, a la Dra. Dra. MIRIAM LIZARAZO AROCHA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.048.

AUTO No. 05511

Que, mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 12756 de fecha 28 de octubre de 2019, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Mediante acta MAJ-20190264-11959 Se realizó visita de seguimiento el día 12/09/2019 a la Resolución N° 7807 de 28/12/2010 y 6781 de 22/12/2011, mediante la cual se autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) los siguientes tratamientos silviculturales.

Tala de: Siete (7) arboles de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), tres (3) arboles de la especie Pino patula (Pinus patula), tres (3) arboles de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica), un (1) árbol de la especie Palma Bayoneta (Yucca aloifolia), dos (2) arboles de la especie Schefflera (Schefflera morototoni), un (1) árbol de la especie Acacia Negra (Acacia decurrens), cinco (5) arboles de la especie Jazmín de cabo (Pittosporum undulatum), un (1) árbol de la especie Durazno (Prunus persica), seis (6) arboles de la especie Palma de yuca (Yucca elephantipes), cuatro (4) arboles de la especie Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata), un (1) árbol de la especie Jazmín de la china (Ligustrum lucidum), un (1) árbol de la especie Acacia morada (Acacia baileyana), un (1) árbol de la especie Caucho común (Ficus elástica), cuatro (4) arboles de la especie Cayeno (Hibiscus rosasinensis), dos (2) arboles de la especie Acacia japonesa (Acacia melanoxylon), cinco (5) arboles de la especie Cerezo (Prunus capulí), cinco (5) arboles de la especie Sauco (Sambucus nigra), un (1) árbol de la especie Caballero de la Noche (Cestrum nocturnum), un (1) árbol de la especie Araucaria (Araucaria heterophylla), un (1) árbol de la especie Holly liso (Cotoneaster multiflora), para un total de cincuenta y cinco (55) talas autorizadas;

Traslado de: Cuatro (4) arboles de la especie Falso pimiento (Schinus molle), un (1) árbol de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), dos (2) arboles Sin Identificar, un (1) árbol de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), un (1) árbol de la especie Palma Fenix (Phoenix Canariensis), un (1) árbol de la especie Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata), catorce (14) arboles de la especie Jazmín de la china (Ligustrum lucidum), cuatro (4) arboles de la especie Caucho benjamín (Ficus benjamina), para un total de veintiocho (27) traslados autorizados.

Se debe hacer claridad que en el artículo 1 de la Resolución 6781 del 22/12/2011, existe un error de transcripción, en donde se indica que la sumatoria de árboles de tala suma cincuenta y cuatro (54), sin embargo al efectuar la sumatoria por especie, el total es de cincuenta y cinco arboles (55).

Conservación de: Un (1) árbol de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), tres (3) arboles de la especie Jazmín de la china (Ligustrum lucidum), para un total de cuatro (4) conservados autorizados.

Al momento de la visita se evidenció en cuanto a los tratamientos de tala, la ejecución de 47 talas y 7 individuos arbóreos autorizados para este tratamiento sin ejecución, ya que se encontraron en campo en pie, por tal razón se re liquidaron estos 7 individuos.

En lo referente a los tratamientos de bloqueo y traslado, se evidenció la ejecución de 23 traslados y 4 individuos arbóreos autorizados para este tratamiento sin ejecución, ya que se encontraron en campo en pie, es de aclarar que los de 23 traslados solo se encontraron en campo 12 individuos, los otros 10

AUTO No. 05511

no se encontraron en campo, motivo por el cual se procedió a realizar un sancionatorio con proceso No 4573890.

Los cuatro (4) individuos autorizados para conservación, se evidenciaron en campo en buenas condiciones físicas y sanitarias.

En cuanto a los pagos por evaluación seguimiento y compensación, se encontró pago por compensación por valor de \$13.602.859 según radicado No 2015ER48270, no se encontró pago por evaluación ni por seguimiento.

El procedimiento no requería salvoconducto de movilización (...).

Que, continuando con el trámite, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2010-1618, mediante certificación del 28 de octubre de 2019 expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia el pago de las siguientes obligaciones a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU: (**\$13.602.859**) por concepto de Compensación, mediante recibo No. 394679 del 16/03/2012 y (**\$425.300**) por concepto de Evaluación y Seguimiento, mediante recibo No. 391814 del 16/02/2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su

AUTO No. 05511

jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

AUTO No. 05511

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2010-1618**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2010-1618**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2010-1618**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27, en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

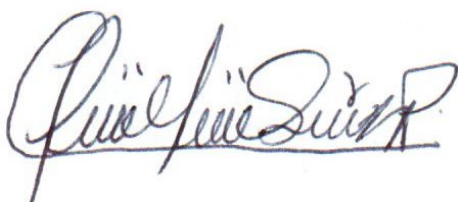
AUTO No. 05511

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2010-1618

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	C.C: 52776543	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190288 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/12/2019
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/12/2019
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------